

REGLAMENTO SOBRE NAVES ACUATICAS DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE AL TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS

Decreto No. 25833-H-TUR del 10 de febrero de 1997, publicado en La Gaceta No. 40 del 26 de febrero de 1997. Reformado por Decreto No. 26678-H-MEIC del 09 de mayo de 1997, publicado en La Gaceta No. 29 del 25 de febrero de 1998 y por Decreto No. 27700-H-MEIC del 08 de enero de 1999, publicado en La Gaceta No. 53 del 17 de marzo de 1999. Reformado por Decreto No. 35969-H-TUR del 24 de marzo de 2010, publicado en La Gaceta No. 88 del 07 de mayo de 2010.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE HACIENDA Y EL DE TURISMO

Considerando:

1- Que la Ley No. 6990 publicada en "La Gaceta" No. 143 del 30 de julio de 1985, "Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico", reformada por Ley No. 7293, publicada en "La Gaceta" No. 66 el 3 de abril de 1992, "Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones", establece en su artículo 7, inciso c) iii), como beneficio para las empresas que se dediquen al "Transporte Acuático de Turistas", la exoneración de tributos, excepto el impuesto ad-valorem, que afectan la importación o compra local, de naves acuáticas, destinadas exclusivamente al transporte turístico de pasajeros.

2- Que el párrafo final de dicho artículo establece la obligación de fijar mediante decreto ejecutivo la clasificación de las embarcaciones, sus características y requisitos de verificación sobre el uso y destino de los bienes exonerados.

3- Que los artículos 15 y 16 del decreto No. 24863-H-TUR, publicado en "La Gaceta" No. 22 del 31 de enero de 1996, establecen requisitos generales que deben cumplir las empresas para que se les concedan contratos turísticos.

4- Que entre otros aspectos regulados por el decreto No. 24863-H-TUR, se establece se establece en su artículo 40 la obligación de que las empresas con contratos turísticos presenten informes anuales y la información mínima requerida para esos efectos.

5- Que el artículo 34 del decreto No. 24863-H-TUR en su inciso c), establece entre otros aspectos la obligación de que para conceder la exoneración relacionada con

importación o compra local de naves acuáticas las empresas con contrato turístico deben contar con facilidades adecuadas para el atraque, embarque y desembarque de pasajeros.

Por tanto,

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 28.2 b) de la Ley General de la Administración Pública y en el artículo 7, aparte iii) del inciso c), de la Ley 6990 de 30 de julio de 1985 y sus reformas,

Decretan:

El siguiente,

REGLAMENTO SOBRE NAVES ACUATICAS DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE AL TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS

Artículo 1.- Las empresas que podrán importar las embarcaciones que se indican en el siguiente artículo serán las que suscriban contratos turísticos para prestar el servicio de transporte acuático de turistas, modalidad de cabotaje turístico, entendido éste como el conjunto de actividades realizadas por una empresa de transporte acuático, dirigidos a brindar un servicio al turista en el cual se satisface la necesidad de traslado recreativo que este requiere desde un puerto de origen hasta un puerto de destino-pudiendo ser éste el mismo puerto de partida en el caso de viajes de ida y vuelta, también conocidos como viajes redondos-, sin sujeción a un horario preestablecido. El plazo de vigencia de dicho contrato turístico otorgado dentro del régimen de incentivos establecido en la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N° 6990 del 15 de julio de 1985, será aquél que establezca el Instituto según la definición técnica correspondiente al “Estudio de Plazos de Consolidación de Empresas Turísticas”.¹

Artículo 2.- ²Para efectos del artículo 7, inciso c) iii) de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N° 6990 del 15 de julio de 1985, no se exonerará los navíos ni los bienes que se adicionen o aquellos a usar en reposición de otros exonerados que formaban parte componente de la nave. Los tipos de embarcaciones que podrán ser exoneradas serán los siguientes:

¹ Reformado por Decreto No.35969-H-TUR del 24 de marzo de 2010, publicado en La Gaceta No. 88 del 07 de mayo de 2010.

² Reformado por Decreto No.35969-H-TUR del 24 de marzo de 2010, publicado en La Gaceta No. 88 del 07 de mayo de 2010.

a) Crucero: Embarcación de pasajeros que posee un mínimo de condiciones de habitabilidad que permite vivir en ellas durante las travesías y puede poseer otro tipo de espacios para entretenimiento y servicios.

Estas embarcaciones deberán de contar con botes de supervivencia para el cien por ciento de sus pasajeros, de conformidad con las especificaciones que establezca la unidad competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

b) Yate: Embarcación de pasajeros con superestructuras, camarotes y equipo completo para pernoctar en él varios días, posee propulsión propia. Se exonerarán aquellas con capacidad mínima para siete personas y una eslora mínima de diez metros.

Estas embarcaciones deberán de contar con un bote de supervivencia para el 100% de los pasajeros, de conformidad con las especificaciones que establezca la unidad competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

c) Yate de navegación costera: Embarcación con superestructura que posee una capacidad de transporte mínima de diez pasajeros y que presenta condiciones para poder realizar una navegación marítima en que la distancia hasta el próximo puerto de refugio o la distancia del buque a la costa no sea mayor a cuarenta millas náuticas y la duración del viaje sea inferior a veinticuatro horas.

Estas embarcaciones deberán contar con pistola de señales, radio, sonar para detectar el acercamiento de objetos y profundidades, asimismo deberán mantener a bordo chalecos salvavidas con sello de garantía y botes de supervivencia para el cien por ciento de sus pasajeros de conformidad con las exigencias y requisitos de seguridad y operación que definan las respectivas dependencias para cada tipo de embarcación.

Artículo 3.- Todo tipo de embarcación para poder operar comercialmente, deber de encontrarse debidamente inscrita en el Registro Marítimo Administrativo de la Subárea de Transporte Acuático Costarricense de la Dirección General de Transporte Marítimo, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y en el Registro Nacional de Buques en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. Estas empresas deberán adicionalmente, cumplir las exigencias y requisitos de seguridad y operación que definan las respectivas dependencias para cada tipo de embarcación.

Artículo 4.- Las empresas que se dediquen a la actividad aquí regulada, deberán llevar a bordo y en perfecto estado de funcionamiento los elementos de seguridad para el rango de autonomía asignado a la embarcación y para el caso de botes, los pasajeros deberán llevar puestos en todo momento los chalecos salvavidas.³

³ Reformado por Decreto No.35969-H-TUR del 24 de marzo de 2010, publicado en La Gaceta No. 88 del 07 de mayo de 2010.

Artículo 5.- Las empresas que obtengan el contrato turístico en la categoría de Transporte Acuático de Turistas estarán obligadas a suscribir seguros de responsabilidad civil para el número máximo de pasajeros que tenga cada embarcación.

Artículo 6.- Las empresas estarán obligadas a que sus embarcaciones tengan a bordo y colocado en lugares visibles un plan de zafarrancho debidamente aprobado por la Subárea de Transporte Acuático; y los tripulantes de esas embarcaciones deben haber aprobado el curso de seguridad operacional que los acredita a permanecer en el rol de la respectiva nave y que imparte la citada Institución.

Al inicio de cada viaje se deber instruir a los pasajeros sobre las medidas de seguridad y salvamento en caso de emergencia y para ello se deber contar a bordo con los medios materiales para garantizar que la información llega a todos los pasajeros.

Artículo 7.- Las empresas deberán de llevar una bitácora auxiliar, la cual tendrá carácter de declaración jurada, en la cual se hará constar el día del servicio y plazo y personas que ocupan el servicio. Asimismo, en la apertura de la bitácora auxiliar deberá de efectuar una declaración del número de seguro y a cuántas personas incluye. La empresa deber de entregar al turista un documento en el cual le informe detalladamente de los seguros que les cubren, las obligaciones a que debe sujetarse el turista según la normativa, y los límites de responsabilidad de la empresa; además entregar al turista la respectiva factura por la prestación del servicio.

Artículo 8.- Derogado ⁴

Artículo 9.- Las empresas con contratos turísticos dedicadas al transporte acuático de turistas deberán cumplir en lo conducente con las regulaciones establecidas en la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N° 6990 del 15 de julio de 1985 y su Reglamento.⁵

Artículo 10.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN. - Los Ministros de Hacienda, Francisco De Paula Gutiérrez, y de Turismo, Carlos Roesch Carranza.-

⁴ Derogado por Decreto No.35969-H-TUR del 24 de marzo de 2010, publicado en La Gaceta No. 88 del 07 de mayo de 2010.

⁵ Reformado por Decreto No.35969-H-TUR del 24 de marzo de 2010, publicado en La Gaceta No. 88 del 07 de mayo de 2010.